



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA**

Bogotá, D. C., seis (6) de noviembre de dos mil quince (2015)  
Magistrado Ponente: **Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO**  
Radicado: 200011102000-2011-00095-01  
Aprobado según Acta No. 91 de la misma fecha

**REF: ABOGADO EN APELACIÓN DAIRO  
GUERRA TORRES Y EDILBERTO DE LA  
VEGA DONADO**

**ASUNTO**

Procede la Sala a pronunciarse en torno a los recursos de apelación interpuesto por los defensores de confianza de los disciplinables **EDILBERTO DE LA VEGA DONADO Y DAIRO GUERRA TORRES**, en contra de la sentencia de 31 de julio de 2013, emitida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del César<sup>1</sup>, mediante la cual fueron sancionados disciplinariamente con **SUSPENSION** en el ejercicio de la profesión, por el termino **UN (1)** año tras hallarlos responsables de incurrir en las faltas de lealtad con el cliente al no rendir información veraz, de acuerdo a lo descrito en el literal d del artículo 34 de la Ley 1123 de 2007, y a la honradez del abogado, al no entregar a quién



corresponda y a la menor brevedad posible dineros, según lo previsto en el artículo 35 numeral 4 *Ibídem*.

### **SÍNTESIS FÁCTICA**

Dio origen a esta actuación la queja formulada por el señor OBER JIMÉNEZ ARAQUE, en escrito recibido el 1 de marzo de 2011, en la Dirección Seccional de Administración Judicial del César, en contra de los abogados, **EDILBERTO DE LA VEGA DONADO y DAIRO GUERRA TORRES**, expresando, que otorgó poder al doctor Edilberto de la Vega Donado para que iniciara proceso ejecutivo contra el Municipio de Tamalameque (César), por el no pago de suministro de combustibles, correspondiéndole al Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque, terminando el proceso por pago total de la obligación.

El doctor de la Vega Donado autorizó al doctor Dairo Guerra Torres, para que retirara y cobrara los títulos por un valor de \$17.250.000, depositados en el Banco Agrario, los abogados le entregaron la suma de doce millones de pesos (\$12.000.000), aduciendo que el resto, Cinco millones doscientos cincuenta mil pesos (\$5.250.000) lo entregarían un mes después. Lo que no correspondió a la realidad, porque el dinero fue entregado en su totalidad a los aludidos abogados, quienes se apoderaron de un dinero que no les pertenecía.

### **CALIDAD DE ABOGADO Y ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS**

Los doctores Edilberto de la Vega Donado y Dairo Guerra Torres, identificados con cédulas de ciudadanía número 8700662 y 19710093, se encuentran inscritos como abogados en el Registro Nacional de Abogados



y Auxiliares de la Justicia, con tarjetas profesionales 97921 y 127659, vigente a la fecha (fs. 14 y 16 ).

Así mismo, obra a folios 15 y 17 del cuaderno de primera instancia certificados No 19723, de 3 de marzo de 2011, emanado de la Secretaría Judicial de esta Corporación, en el cual consta que los doctores Edilberto de la Vega Donado y Dairo Guerra Torres, no registran sanciones disciplinarias.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

Con fundamento en la queja disciplinaria, el 8 de marzo de 2011, el Magistrado Ponente, ordenó la **apertura del proceso disciplinario** en contra de los abogados Edilberto de la Vega Donado y Dairo Guerra Torres, (fol., 21) etapa dentro de la cual se practicaron las siguientes actuaciones procesales:

- 1- El 30 de junio de 2011 se constituyó en Audiencia de Pruebas y Calificación Provisional**, el Magistrado investigador dejó constancia de los presentes en el recinto; el investigado Dairo Guerra Torres, otorgó poder al abogado de confianza LUIS ANTONIO ALVAREZ PADILLA, el Magistrado ponente hizo un breve recuento de los hechos motivo de la queja, posteriormente corrió traslado al defensor de confianza del disciplinable de quien solicitó que su poderdante el abogado Guerra Torres, manifestara su versión clara de los hechos, manifestando que era asesor externo del Municipio de Talameque (César), entidad demanda en el proceso ejecutivo, enterándose del proceso por las notificaciones de la demanda, le otorgó poder el alcalde Boris Piscioti González, quien le solicitó no presentar excepciones, porque se trataba de un amigo a quien se le debían esos emolumentos y como existía medidas cautelares sobre las cuentas del



Municipio, lo facultaron para que adelantara conversaciones con el apoderado del quejoso.

Con el abogado Edilberto de la Vega, conciliaron y por mutuo acuerdo terminaron el proceso por pago total de la obligación y como había \$17.250.000 de dineros retenidos por el Juzgado Promiscuo de Talameque, se pagaría con el mismo título, se presentó el escrito avalado por ambos al Juzgado quien dio por terminado el proceso, incluyendo el pago de honorarios, pero por un error de ambos al no indicar que la obligación se cubriría con el título, cuando lo reclamó el doctor de la Vega Donado, el Juez de conocimiento lo negó, porque el proceso había concluido y el título era del Municipio; solicitó la entrega del título judicial el 21 de julio de 2009, quien al día siguiente por parte del despacho se le hizo la entrega del mencionado título judicial, después de retirado este, se le comunicó al quejoso se hiciera presente en la entidad Bancaria con el fin de entregarle los dineros correspondiente a la obligación.

Que cambio el título en compañía del mensajero de la Alcaldía a quien le había solicitado que lo acompañara al Banco y sin esperarlo el abogado Edilberto de la Vega, se presentó a la Entidad Bancaria, le entregó los \$17.250.000, porque tenía facultades para recibir, desconociendo que ocurrió después, es decir si el doctor de la Vega Donado, entregó o no el dinero, pues todo se hizo verbalmente, de buena fe, sin que se le hubiera entregado el paz y salvo.

También arguyó que el quejoso estaba buscando responsables, porque se encuentra bien posicionado como notario y el doctor de la Vega Donado como personero del Municipio, pero la verdad fue que retiró el título y le



entregó el dinero al abogado del quejoso, porque el dinero ni era suyo ni del Municipio, desconoce qué suma de dinero le entregaron al quejoso porque ese deber era de su abogado. El investigado aportó 29 folios como pruebas. (folios. 37 a 66 cuaderno principal).

Se suspendió la audiencia y se fijó su continuación el 29 de agosto de 2011.

**2. Continuó con la Audiencia de Pruebas y Calificación Provisional en la fecha señalada.** El Magistrado Ponente instaló la sesión, dejó constancia de los presentes en el recinto; hizo un breve recuento de los hechos motivo de la queja, posteriormente le concedió el uso de la palabra al investigado Edilberto de la Vega Donado para que en versión libre se manifestara respecto de los hechos, lo que dijo: admitió haber sido apoderado judicial del señor Ober Jiménez Araque, en el proceso ejecutivo de menor cuantía contra el Municipio de Tamalameque (César), confiriéndole poder el 21 de abril de 2009.

Existe confusión del quejoso, sobre el capital que se embargó, porque según el Código de Procedimiento Civil, las medidas cautelares podrán ser el cien por ciento del crédito más el cincuenta por ciento por perjuicios, los \$17.250.000, no corresponden a la liquidación sino a lo dispuesto por el juzgado al momento de ordenar el embargo y secuestro.

También se llegó a un acuerdo de entrégale al señor Jiménez Araque \$12.500.000, con el ánimo de destrabar el proceso pasando un escrito por pago total de la obligación, incurriendo en error de buena fe al dar por terminado el proceso, no se dijo nada sobre la entrega de los dineros retenidos, por lo que al solicitar el título judicial el Juez lo negó, como quiera que el proceso había terminado por pago total del crédito, el doctor Dairo



Guerra Torres, cobró el título judicial el 22 de julio de 2009, encontrándose con los señores Ober Jiménez y Cristóbal Valle Robles, frente al Banco, para cuando salió lo acompañaron hasta la residencia del quejoso, entregándole en su vivienda la suma de \$12.500.000.

Agregó estar sorprendido con la investigación, pues nunca quedó de entregarle más dineros al señor Jiménez Araque, solo se le entregaron los dineros acordados, terminando el proceso por la premura del quejoso quien aducía el vencimiento de unos créditos y que lo reportarían a Datacredito. Dijo que no autorizó la entrega del título, fue el Juez quien decidió entregarlo al Municipio de Tamalameque (César), representado por el doctor Dairo Guerra Torres, quien lo retiró, lo hizo efectivo y entregó \$12.500.000, al quejoso.

Posteriormente el Magistrado ponente, le concedió el uso de la palabra al quejoso quien ratificó y amplió la queja, así:

El abogado inicialmente le dijo que no le iba a cobrar, solicitándole en una oportunidad \$180.000 y \$70.000, recibió la suma de \$12.000.000, del abogado Dairo Guerra Torres, en su casa en presencia de su esposa y del doctor Edilberto de la Vega.

Señaló que los abogados le informaron que solo había doce millones pesos, y el resto saldría en quince días, desconfiando les solicitó que le firmaran una letra, respondiéndoles que no había ningún problema que en quince días le entregarían el excedente porque no había salido todo el dinero, ante este hecho le pregunto a su abogado que debía hacer, respondiéndole que si, por eso habían embargado las cuentas del Municipio y no creía que se postergara, preguntándole nuevamente si recibía el dinero o no, manifestó



qué tan cierto era que el resto se lo entregaban en catorce días, y si estaban en fiestas patronales que los buscara y efectivamente lo hizo, pasando un año y medio sin respuesta, hasta cuando decidió llegar a esta instancia, incluso los denunció ante la Fiscalía. El disciplinable de la Vega Donado no quiso conciliar, aduciendo que era una persona de mucho cuidado en el Municipio, todo porque no se dejó engañar fácilmente.

Tampoco le dieron explicación por que el doctor de la Vega Donado, siendo su abogado, cobro el título el doctor Dairo Guerra Torres, y por qué no lo defendió, no fue sincero, cuando advirtió que este último solo le entregó la suma de \$12.000.000, quedándose con el resto, porque se guardaron \$5.250.000, dado que al averiguar en el Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque se enteró que el título era de \$17.250.000, dineros que retiraron y se repartieron en el Banco o en el trascurso del camino a su casa.

**3.-El 21 de noviembre de 2011, continuó en Audiencia de Pruebas y Calificación Provisional,** compareció el defensor de confianza del doctor Dairo Guerra Torres, no asistió el quejoso y el Ministerio Publico. Después de varias suspensiones de la audiencia de pruebas y calificación provisional, ante la inasistencia del disciplinable de la Vega Donado, luego de agotado el trámite respectivo, fue declarado persona ausente y se le nombró defensor de oficio.

Fijándose el 22 de mayo de 2012, para continuar con la audiencia de pruebas y calificación.

**4.-El 22 de mayo de 2012, se continuó en Audiencia de Pruebas y Calificación Provisional.** Acto seguido, el Magistrado instructor luego de



hacer un recuento de los hechos y con base en las piezas procesales recaudadas, decidió adoptar un pronunciamiento en los siguientes términos:

**FORMULÓ CARGOS DISCIPLINARIOS**, contra los abogados EDILBERTO DE LA VEGA DONADO y DAIRO GUERRA TORRES, por la presunta incursión en las faltas al no informar con veracidad la constante evolución del asunto encomendado, establecida en el artículo 34 literal d y al no entregar a quien corresponda y a la menor brevedad posible dineros instituida en el artículo 35 numeral 4 de la Ley 1123 de 2007, en la modalidad dolosa, por cuanto se advirtió que el disciplinable de la Vega Donado, el hecho de no haberle informado a su cliente la realidad de la última gestión que realizó, ni sobre el acuerdo a que llegó con el apoderado del Municipio de Tamalameque, también porque no entregó la totalidad de los dineros embargados, se usufructuó de los dineros retenidos a su cliente desde julio de 2009, hasta la fecha de la formulación de cargos.

En lo que respecta al abogado Dairo Guerra Torres, por no haber informado con veracidad al Alcalde del Municipio en mención, el acuerdo realizado con el apoderado del demandante hoy quejoso, consistente en el arreglo de la obligación por la totalidad del embargo, por retener dineros pertenecientes al Ente territorial por el tiempo transcurrido desde que recibió el usufructo del erario público, hasta la fecha de la formulación de cargos.

El Magistrado Ponente les otorgó la palabra a los investigados y defensores de oficio para que pidieran pruebas, quienes solicitaron el aplazamiento de la audiencia.

Se fijó el 19 de octubre de 2012, para su continuación.



**4. En la fecha programada se realizó Audiencia de Pruebas y Calificación Provisional,** se instaló la sesión y dejó constancia de los presentes en el recinto, le concedió el uso de la palabra a los abogados defensores de confianza para que solicitaran o aportaran pruebas:

Solicitaron que se tengan como pruebas las que militan en el expediente, además que en la próxima audiencia se escuche a los abogados investigados en ampliación de versión libre.

El Magistrado Ponente por considerar conducentes y pertinentes las pruebas solicitadas procedió a decretarlas, se fijó el 28 de noviembre de 2012, para celebrar la audiencia de Juzgamiento.

**5. El 28 de noviembre de 2014, se realizó la Audiencia de Juzgamiento,** se instaló la sesión, se dejó constancia de los presentes en el recinto y le concedió el uso de la palabra al quejoso para que ampliara su versión: explicó lo ocurrido con la reclamación del título judicial y se ratificó que recibió la suma de \$12.000.000, de manos del abogado Dairo Guerra Torres, concluyó el testimonio del quejoso, concediéndole la palabra al disciplinable Edilberto de la Vega Donado, nunca quiso presentar incidente de honorarios porque es una persona de buena fe, que el quejoso le dijo mentiras a la Sala y al Magistrado, el juez le negó la entrega del depósito judicial, sin embargo lo acompañó cuando le entregó los doce millones de pesos, el quejoso está solicitando una suma de \$30.000.000, eso es un chantaje, el doctor Guerra Torres, le entregó el dinero en la sala de su residencia.

Se le concedió la Palabra al abogado Dairo Guerra Torres, era abogado asesor del Municipio de Tamalameque (César), cuando llegó una notificación de una demanda ejecutiva, no presentó excepciones por orden del señor



Alcalde, los dineros eran de la cuenta del Municipio retenidos por orden del Juzgado Promiscuo de la ciudad, el abogado del quejoso allegó escrito terminando el proceso por pago total de la obligación, el título lo cobró y guardó el dinero en un sobre de manila y se lo entregó al disciplinable de la Vega Donado, desconociendo que pasó con en ese dinero, la orden del Alcalde era cobrar ese título y entregar el dinero y para esa época no tenía contrato con el Municipio, ese dinero no era de él, ni del Municipio por eso se lo entregó al abogado de la Vega, nunca llevó el dinero a la casa del señor Ober Jiménez Araque, el arreglo era que con el título se pactó el pago total de la obligación, la orden que tenía por parte del señor Alcalde Municipal era entregar el dinero al doctor de la Vega Donado y eso se realizó. Se dio por terminada la versión libre.

Se suspende la audiencia para continuarla el 7 de febrero de 2013.

**6. En la fecha programada se continuó la Audiencia de Juzgamiento,** se instaló la sesión y dejó constancia de los presentes en el recinto, no habiendo más pruebas que practicar el Magistrado Investigador, declaró clausurada la etapa probatoria, concediéndole la palabra a los abogados de los investigados para que presentaran los alegatos de conclusión.

El doctor José Cabana Bonet apoderado del investigado Guerra Torres, indicó que cumpliendo la orden del Alcalde del Municipio de Tamalameque (César), se cobró el título y entregó en su totalidad, no existe material probatorio que manifieste que el doctor Guerra Torres, participó en la negociación entre el quejoso y el abogado de la Vega Donado, no existió una liquidación del crédito por parte del abogado de la Vega Donado, ni del Juzgado Promiscuo, la falta nació en la mala prestación de servicios del Despacho Judicial porque el competente para dirimir el pleito era el Juzgado



Administrativo de Valledupar, el doctor Dairo Guerra, no guardó o retuvo dineros algunos porque los entregó en presencia del abogado del quejoso.

Terminados los alegatos del abogado Abana Bonet, se le concedió la palabra al disciplinable Edilberto de la Vega Donado, quien quiso resaltar que la queja era falsa y tiene fines extorsivos porque fue presentada dos años después de ocurrido los hechos, para cuando los investigados fungían como Notario y Personero del Municipio de Tamalameque (César), y si hay alguna duda se resuelva a su favor.

Posteriormente se le concedió la palabra al defensor de confianza Rafael Rodríguez Manjarrez quien manifestó: el abogado Dairo Guerra Torres, coadyuvó el acuerdo de terminación del proceso por pago total de la obligación entre el quejoso, el doctor Edilberto de la Vega Donado, se encuentra claro quién cobro el título judicial, está probado en el dossier con prueba testimonial la autorización que hizo el señor Ober Jiménez Araque a su abogado de la Vega Donado, para que aceptara la conciliación con el apoderado del Municipio demandado por \$12.500.000, porque estaba necesitando dinero con urgencia para cubrir una obligación Bancaria.

Es falso que el abogado de la Vega Donado, recibiera el dinero del título judicial de manos del doctor Dairo Guerra Torres, quedó claro que el quejoso recibió los \$12.500.000 y que su defendido no recepcionó ningún dinero proveniente del dicho título, ni tampoco de honorarios pactados en 15% de lo reclamado en la acción judicial.

El título lo reclamó y lo cobró el abogado Guerra Torres y posteriormente se lo entregó al quejoso en la vivienda de este, por lo tanto no hubo retención de dineros por parte de los investigados, los disciplinables realizaron el escrito



de terminación del proceso por pago total de la obligación por autorización del quejoso, dineros que recibió en su hogar.

Compartió lo manifestado por el quejoso, que este atravesaba una situación económica muy difícil, después de dos años presentó la queja, solicitándole a los investigados que le cancelaran unas obligaciones que tenía pendientes de nueve millones de pesos, terminando los alegatos le solicitó al despacho que su defendido fuera absuelto de todos los cargos.

Concluido lo anterior, terminó la etapa de juzgamiento, se remitió la actuación al despacho para proferir fallo.

### **LA SENTENCIA APELADA**

La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del César, el 31 de julio de 2013, emitió Sentencia en este asunto, sancionando con un (1) año en el ejercicio de la profesión a los abogados EDILBERTO DE LA VEGA DONADO y DAIRO GUERRA TORRES, que les fue imputada en la formulación de cargos por incurrir en las faltas de lealtad con el cliente al no rendir información veraz, de acuerdo a lo descrito en el literal d del artículo 34 de la Ley 1123 de 2007, y a la honradez del abogado por no entregar a quién corresponda y a la menor brevedad posibles dineros, prevista en el artículo 35 numeral 4 *Ibídem*.

Argumentó la Sala de Instancia frente a las faltas endilgadas a los disciplinados, que es un hecho irrefutable que la voluntad de los abogados fue la de engañar a su cliente, al reclamar y cobrar el dinero y no entregar al



señor Jiménez Araque, lo que realmente le correspondía, ni devolver el excedente al Municipio demandado.

En cuanto a las faltas tipificadas en los artículos 34 literal D y artículo 35 numeral 4 de la ley 1123 de 2007, hay certeza de su acaecimiento, pues ciertamente, el abogado de la Vega Donado, no informó a su cliente la realidad de la última actuación que realizó, ni sobre el acuerdo al que llegó con el apoderado del Municipio de Tamalameque.

Al abogado Guerra Torres, no informó con veracidad al Alcalde del Municipio en mención, el acuerdo realizado con el apoderado del quejoso, consistente en el pago de la obligación por la totalidad de los dineros embargados.

*Señaló el a quo:*

*“(...) Lo dicho en la queja y su ampliación, se extraen los elementos necesarios para edificar la existencia del compromiso y obligación adquirida por los investigados para con el señor Ober Jiménez Araque. Este aserto tiene sustento en que la queja no solo por ser bajo juramento admite credibilidad, sino porque ella es prolija y ofrece elementos que llevan a la certeza que los investigados reclamaron \$17.250.000, de los cuales solo le entregaron al quejoso \$12.000.000, sin que el excedente del dinero haya ingresado a las arcas del Municipio como lo aseguró el alcalde de la época”.*

Argumentó el *a quo*, que en conclusión los abogados EDILBERTO DE LA VEGA DONADO y DAIRO GUERRA TORRES, incurrieron en las faltas establecidas en los artículos 34 literal D y 35 numeral 4 de la Ley 1123 de



2007, sin que se observara causal de justificación o de exclusión de responsabilidad, afectando deberes consagrados en la norma disciplinaria.

Afirmó además:

*“En conclusión, como no se cuenta en el plenario con ningún elemento de convicción que permita establecer una causal de justificación que acredite la exclusión de responsabilidad disciplinaria de los abogados investigados y, por el contrario se encuentra acreditado que los **Doctores. EDILBERTO DE LA VEGA DONADO y DAIRO GUERRA TORRES** con su proceder incurrieron en la infracción al deber consagrado en la norma precitada, y las respectivas faltas señaladas, a título de dolo, ello lleva a la (sic) Sala a proferir sentencia condenatoria en contra de los profesionales del derecho. En síntesis, existe la prueba que conduce a la certeza sobre la existencia de las faltas y de la responsabilidad de los disciplinables, y por ello puede proferirse el fallo en mención. (Art.97 de la Ley 1123 de 2007).”.*

Finalmente, la Sala de Instancia sancionó a los abogados investigados con un (1) año en el ejercicio de la profesión, tras hallarlos responsables de las faltas a la lealtad con el cliente, al no rendir informes con veracidad, descrita en el literal d del artículo 34 de la Ley 1123 de 2007, y a la honradez del abogado, no entregar a quién corresponda y a la menor brevedad posibles dineros, prevista en el artículo 35 numeral 4 *Ibídem*.

## DE LA APELACION



Los doctores, **EDILBERTO DE LA VEGA DONADO y DAIRO GUERRA TORRES**, inculcados dentro de la presente investigación, por intermedio de los defensores de confianza, interpusieron recursos de apelación contra la Sentencia calendada 31 de julio de 2013, dentro el término legal, argumentando:

El apoderado del investigado Guerra Torres, insiste que su defendido solo intervino en el proceso habiéndolo terminado POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, cumpliendo una orden judicial, cobrar el título y entregar el dinero al quejoso y a su apoderado, ahí finiquito la labor encomendada, que la única persona que podría quedarse con los dineros restante después de entregado los \$12.500.000, era el abogado de la Vega Donado, porque estaban pendientes los honorarios del 15% pactados los cuales podían ascender a \$2.070.000, y se apoderó además de los intereses comerciales del 2.6% de 19 meses, la pregunta era ¿iba aceptar el doctor de la Vega Donado que el abogado Guerra Torres representante del Municipio se quedara con dineros de sus honorarios?, lógicamente que no, porque afectaban sus intereses, lo anterior es una explicación clara para entender que el abogado Guerra Torres, no participó, ni se quedó, ni se apropió de dineros del señor Jiménez Araque, ni del Municipio de Tamalameque (César).

Cómo puede decir la Seccional, que el doctor Dairo Guerra Torres, no ha dicho que se hizo el restante de dinero, cuando otros elementos probatorios están diciendo que se la entregó al abogado de la Vega Donado y que es la única lógica razonable que existe en este asunto. Solicitó fallo absolutorio.

En cuanto el apoderado del investigado Edilberto de Vega Donado manifestó que lo fundamental en el derecho, es la prueba, salta a la vista que el doctor



Dairo Guerra Torres, incurrió completamente en las faltas disciplinarias enrostradas, en su condición de representante judicial de una entidad territorial como lo es el Municipio de Tamalameque (César), apoderándose de dineros públicos, y no encontrando en su defensa explicación alguna para el referido apoderamiento.

Cabe resaltar y hacer claridad a la segunda instancia que el quejoso no ha hecho homenaje a la verdad, por todo, el hecho de la autorización de la conciliación, está probado, y hoy quiere negarlo, por cuanto hace parte de un andamiaje y sus intenciones de ver sancionado al doctor de la Vega Donado, siendo que este en ningún momento se quedó con un solo peso del quejoso, y si bien el quejoso aun le adeuda el 15 % de sus honorarios profesionales, lo cual nunca pagó, procediendo a denunciar mucho tiempo después de la ocurrencia de los hechos, solo cuando se percató que el doctor de la Vega Torres, había sido designado Personero Municipal de la misma localidad.

En ese instante se le desbordo su afán económico y casi de constreñimiento, pretendió que se le entregara la suma de \$5.000.000, de pesos, pretendiendo obtener ventajas de forma irregular bajo la amenaza de denuncia contra su defendido, la cual materializó de forma injusta.

También se demostró que el doctor Guerra Torres, se quedó con el dinero restante luego de pagarle al quejoso, y sin embargo, su defendido carga con una injusta sanción disciplinaria excesiva por demás, cuando las pruebas que respaldan los hechos están demostrando cosa diferente.

Queda claro que su defendido no cobró, ni recibió, ni pagó y contrario a lo manifestado en primera instancia, existe marcada duda que su cliente se haya apropiado del sobrante del renombrado título judicial, el que sí se quedó



con el excedente fue el doctor Guerra Torres, es decir que es a éste disciplinable a quien corresponde la responsabilidad disciplinaria y soportar la sanción en este proceso.

En cuanto a su defendido solicitó revocar la sentencia de primera instancia, por cuanto en el proveído olvido en forma total que durante la actuación toda duda razonable se resolviera a favor del investigado cuando no haya modo de eliminarla, lo cual indica absolución para su defendido.

Si bien es cierto, su cliente obró con la convicción errada e invencible de que su conducta no constituía falta disciplinaria, lo único que hizo fue favorecer a su cliente, quien lo autorizó para que celebrara la conciliación por \$12.500.000 pesos, que recibió por error judicial de manos del apoderado del Municipio, pero cumpliendo con su deber.

Por los argumentos expuestos en la sustentación del recurso de apelación, solicitó se revoque el fallo y en su defecto se le absuelva del proceso disciplinario.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

Conforme lo dispone el artículo 81 de la Ley 1123 de 2007, procede esta Superioridad a revisar por vía de apelación la providencia emitida el día 31 de julio de 2013, por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar.

Y si bien, en razón a la entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 02 de 2015, se adoptó una reforma a la Rama Judicial, denominada “*equilibrio de poderes*”, en lo atinente al Consejo Superior de la Judicatura, literalmente en



el párrafo transitorio primero del artículo 19 de la referida reforma constitucional, enunció: “(...) **Los actuales Magistrados de las Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial**”.

En el mismo sentido, la Sala Plena de la Corte Constitucional en Auto 278 del 9 de julio de 2015, al pronunciarse respecto a la competencia para conocer conflictos de jurisdicciones, decantó el alcance e interpretación de la entrada en vigencia del referido Acto Legislativo No. 02 de 2015, concluyendo que en relación a las funciones que se encontraban a cargo de esta Sala, las modificaciones introducidas quedaron distribuidas de la siguiente manera: (i) *la relacionada con el ejercicio de la jurisdicción disciplinaria, pasó a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, órganos creados en dicha reforma (artículo 19), y (ii) la relacionada con dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones, fue asignada a la Corte Constitucional (artículo 14). En cuanto hace al conocimiento de las acciones de tutela, como ya se mencionó, el párrafo del artículo 19 dispuso expresamente que “la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las 5 Comisiones Seccionales de Disciplina Judiciales no serán competentes para conocer de acciones de tutela”.*

Reiteró la Corte Constitucional que en relación a las funciones jurisdiccionales del Consejo Superior de la Judicatura, lo decidido en el Acto legislativo 02 de 2015, así: *“los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial”,* en consecuencia, conforme las medidas transitorias



previstas en el Acto Legislativo 002 de 2015, estimó la Guardiana de la Constitución que hasta tanto los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no se posesionen, los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura deben continuar en el ejercicio de sus funciones, lo cual significa que actualmente está Colegiatura conserva sus competencias, es decir, se encuentra plenamente habilitada para ejercer, no sólo la función jurisdiccional disciplinaria, sino también, para dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones y para conocer de acciones de tutela.

En virtud de la competencia antes mencionada, procede esta Sala a emitir su pronunciamiento con apoyo en el material probatorio allegado al plenario y a la luz de las disposiciones legales que atañen al tema a debatir, precisando que tal como lo ha sostenido la jurisprudencia, la órbita de competencia del Juez de segunda instancia, hace imperioso emitir pronunciamiento únicamente en relación con los aspectos impugnados, toda vez que presume el legislador que aquellos que no son objeto de sustentación, es porque no suscitan inconformidad en el sujeto procesal que hace uso de la apelación, pudiendo extender la competencia a asuntos no impugnados, si resultan inescindiblemente vinculados al objeto del recurso.

La Sala estima que las faltas del artículos 34 literal D y 35 numeral 4 de la Ley 1123 de 2007, se entiende configurada en este caso, pues de las pruebas obrantes en el plenario se estableció que efectivamente los abogados EDILBERTO DE LA VEGA DONADO y DAIRO GUERRA TORRES, no entregaron el excedente del dinero recibido del título judicial \$17.250.000, entregaron al quejoso la suma de \$12.00.000, quedándose los investigados con el excedente, en tanto si bien el quejoso estuvo enterado que debido al arreglo de los abogados, se iba a recibir el título, desconocía



el valor que se iba a cancelar en ese momento, el engaño tenía como trasfondo este interés.

Por otra parte, tampoco es de recibo en cuanto a lo afirmado por el doctor de la Vega Donado, en el sentido que la queja es falsa y tiene fines extorsivos, porque fue presentada años después de ocurrido los hechos y cuando los investigados fungían en cargos como Notario Único del Municipio de Tamalameque y Personero en el Municipio del mismo Municipio. En cuanto al hecho de haber presentado la queja tardíamente tuvo lugar porque los togados le estaban haciendo ofrecimientos económicos que nunca cumplieron para que no los denunciara, afirmaciones que el despacho encuentra más verosímiles teniendo en cuenta cómo ocurrieron los hechos, que se encuentran suficientemente probados.

Para esta Colegiatura aparece demostrado, que los investigados tuvieron el propósito de quedasen con el excedente el dinero del título judicial que no entregaron, cuando realizaron la conciliación y terminaron el proceso por pago total de la obligación, siendo esta la razón por la que no ingresaron los dineros al Municipio de Tamalameque, entregándole al quejoso la suma de \$12.000.000, sin hacerle firmar recibo, porque obligaciones importantes como entregar sumas de dineros, no pueden ser manejadas por abogados de experiencia con la misma ligereza como lo realizaron los investigados, infiriéndose que se trataba obviamente de no dejar prueba de cuánto dinero habían entregado, con el único propósito de quedarse con parte de los emolumentos, como en efecto lo hicieron.

Así las cosas, el análisis realizado proporciona a esta Sala, certeza acerca del comportamiento de los investigados quienes se apropiaron de unos dineros que no le correspondían, sacrificando el deber de lealtad y honradez



profesional asaltando la buena fe de su cliente, la confianza que depositó en ellos, sin causa que justifique ese actuar, pues lo hicieron de manera dolosa, con conocimiento y voluntad de engañar, de no entregar el dinero en su totalidad, para hacer uso del mismo en beneficio propio.

La Sala dará credibilidad a lo afirmado por el señor OBER JIMÉNEZ ARAQUE, porque sus declaraciones tienen lógica, coherencia, cuando relata cómo ocurrieron los hechos y que los abogados le ofrecían la devolución del dinero faltante o parte de este, para que no los denunciara en la Seccional del Consejo Superior de la Judicatura, circunstancias que hacen concluir a la Sala que los abogados se quedaron con el excedente del dinero, excluido el pago que se le hizo al quejoso, a quien no le entregaron lo que le correspondía, porque desde el momento en que acordaron dar por terminado el proceso (fol. 39 cuaderno principal No 1), tuvieron el torvo propósito de quedarse con parte del mismo y repartírselo, como se infiere claramente de la actuación adelantada, transgrediendo con su conducta, sin justificación alguna el deber de honradez del abogado.

Tampoco tiene exculpaciones lo afirmado por el abogado de la Vega Donado, que no tocó ni un solo peso del dinero recaudado con su actuación profesional, contradiciendo la lógica del ejercicio profesional, no se entendería que recibe poder de su cliente, logra un triunfo profesional, teniendo por medio sus propios intereses económicos y los de su cliente permita que un tercero, más el apoderado de la contraparte sea el que retire el título y lo cobre, que por un error en la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación del investigado de la Vega Donado, cuándo a quien interesaba el pago era a él.

El doctor Guerra Torres, recibió el título, lo cobra y en su presencia entrega al quejoso menos dinero del que le correspondía, éste dinero no regresó a la



cuenta del Municipio, porque obviamente, se quedaron con él, de otra manera no puede entenderlo la Sala, cuando el valor cobrado obedecía al valor de la obligación, sin solicitar pago de honorarios y guardando silencio frente a la actitud asumida por el abogado del Municipio.

Para la Sala hay certeza que en la gestión profesional encomendada, y sin ninguna duda, incurrieron en las faltas atribuidas, sin que les asistiera justificación alguna para no informar a su cliente con la verdad de las gestiones que realizaban, y no entregar la totalidad de los dineros reclamados en el título judicial, pues siendo abogados, conocían su deber de actuar con celosa diligencia y sin embargo, no hicieron nada al respecto, siendo por tanto, procedente imponerle la condigna sanción.

En suma, demostrada como están las faltas, cuya materialidad y responsabilidad en cabeza de los disciplinables se demostró y habida cuenta que éstos tenían pleno conocimiento del estatuto deontológico del abogado y por consiguiente, el deber de atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, se concluyó que incurrieron en las faltas a título de dolo, cumpliéndose, en consecuencia, los presupuestos sustantivos para imponerle la sanción: hubo existencia de las faltas y responsabilidades de los autores, sin que aparezca a su favor, causal de inculpabilidad.

La situación fáctica y jurídica planteada que la conducta se adecua en su aspecto típico al precepto contenido en el literal d del artículo 34 y artículo 35 numeral 4 de la Ley 1123 de 2007, que consagra:

***ARTÍCULO 34.*** *Constituyen faltas de lealtad con el cliente:*



*d) No informar con veracidad la constante evolución del asunto encomendado o las posibilidades de mecanismos alternos de solución de conflictos;*

**ARTÍCULO 35.** *Constituyen faltas a la honradez del abogado:*

*4. No entregar a quien corresponda y a la menor brevedad posible dineros, bienes o documentos recibidos en virtud de la gestión profesional, o demorar la comunicación de este recibo.*

Así las cosas se colige que concurren los elementos objetivo y subjetivo es decir, se tiene certeza de la existencia de las faltas y de la ausencia de justificación de la misma, razón por la cual se confirmara la responsabilidad disciplinaria en cabeza de los doctores EDILBERTO DE LA VEGA DONADO y DAIRO GUERRA TORRES.

#### **DE LA SANCIÓN:**

Respecto de la dosificación de la sanción conforme lo prescribe la Ley 1123 de 2007, se destaca que desde el punto de vista cualitativo y cuantitativo la misma fue ajustada, máxime los criterios para la graduación señalados en la precitada norma, veamos:

*“ARTÍCULO 45. CRITERIOS DE GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN. Serán considerados como criterios para la graduación de la sanción disciplinaria, los siguientes:*

##### *A. Criterios generales*

- 1. La trascendencia social de la conducta.*
- 2. La modalidad de la conducta.*



3. *El perjuicio causado.*

4. *Las modalidades y circunstancias en que se cometió la falta, que se apreciarán teniendo en cuenta el cuidado empleado en su preparación.*

5. *Los motivos determinantes del comportamiento.*

*B. Criterios de atenuación*

1. *La confesión de la falta antes de la formulación de cargos. En este caso la sanción no podrá ser la exclusión siempre y cuando carezca de antecedentes disciplinarios.*

2. *Haber procurado, por iniciativa propia, resarcir el daño o compensar el perjuicio causado. En este caso se sancionará con censura siempre y cuando carezca de antecedentes disciplinarios.*

*C. Criterios de agravación*

1. *La afectación de Derechos Humanos.*

2. *La afectación de derechos fundamentales.*

3. *Atribuir la responsabilidad disciplinaria infundadamente a un tercero.*

4. *La utilización en provecho propio o de un tercero de los dineros, bienes o documentos que hubiere recibido en virtud del encargo encomendado.*

5. *Cuando la falta se realice con la intervención de varias personas, sean particulares o servidores públicos.*

6. *Haber sido sancionado disciplinariamente dentro de los 5 años anteriores a la comisión de la conducta que se investiga.*

7. *Cuando la conducta se realice aprovechando las condiciones de ignorancia, inexperiencia o necesidad del afectado.”*

Por otro lado, ha de tenerse en cuenta la modalidad de la conducta desplegada por los disciplinados y que para los artículos 34 literal D y 35 numeral 4 de la Ley 1123 de 2007, se efectuaron a título de dolo, como lo



advirtió de manera acertada el *a quo*, ya que los profesionales del derecho, con su proceder, quebrantaron de manera manifiesta el deber profesional de lealtad con el cliente de no informar con veracidad y a la honradez del abogado de no entregar a quien corresponda y a la menor brevedad posible dineros, causando de contera, considerable perjuicio a su cliente, por lo cual no es posible acceder a las peticiones de los defensores de confianza; que no cuentan con antecedentes disciplinarios, siendo procedente, imponerle la correspondiente sanción.

Por todo lo anterior, esta Sala encuentra que la decisión de imponerle como sanción la suspensión de un (1) año en el ejercicio de la profesión conforme al artículo 43 de la Ley 1123 de 2007, debe ser confirmada en su totalidad, a los doctores EDILBERTO DE LA VEGA DONADO y DAIRO GUERRA TORRES, quienes incurrieron en las faltas a la lealtad con el cliente y la honradez del abogado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la **Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** la Sentencia de 31 de julio de 2013, por medio de la cual la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de César, sancionó con suspensión en el ejercicio de la profesión por el término de un (1) año, a los abogados EDILBERTO DE LA VEGA DONADO y DAIRO GUERRA TORRES, tras hallarlos responsables de las faltas de **lealtad con el cliente al no informar con veracidad la constante evolución del asunto encomendado** de que trata el artículo 34 literal d y a



la **honradez del abogado por no entregar a quien corresponda a la menor brevedad posibles dineros**, establecidos en los articulo 35 numeral 4 de la Ley 1123 de 2007, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** copia del presente fallo, con constancia de su ejecutoria, a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, para efectos de su anotación, fecha a partir de la cual empezará a regir la sanción impuesta.

**TERCERO: DEVUÉLVASE** el expediente al Consejo Seccional de origen.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO**  
Presidente

**JOSE OVIDIO CLAROS POLANCO**  
Magistrado

**JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ**  
Magistrada

**ANGELINO LIZCANO RIVERA**  
Magistrado



APELACION SENTENCIA ABOGADO  
RADICACIÓN: 2000111-02-000-2011-00095-01  
M. P. DR. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

27

**MARIA MERCEDES LOPEZ MORA**  
Magistrada

**WILSON RUIZ OREJUELA**  
Magistrado

**MARTHA PATRICIA ZEA RAMOS**  
Magistrada (E)

**YIRA LUCÍA OLARTE AVILA**  
Secretaria Judicial